

en los artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto.

Tres. Las Sociedades con participación extranjera constituidas al amparo de la autorización general contenida en el derogado Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, podrán solicitar del Ministerio de Comercio acogerse al régimen establecido en el número uno de este artículo.

Artículo quinto.—Los promotores o las personas interesadas en realizar una inversión extranjera podrán en cada caso, efectuarla conforme se determina a continuación.

Uno. Cuando pretendan acogerse a las autorizaciones contenidas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de este Decreto, deberán remitir su proyecto de inversión, en la forma que reglamentariamente se determine, a la Dirección General de Transacciones Exteriores a fin de que, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, se verifique la inclusión o no del mismo en los supuestos contemplados en este Decreto, y se expida certificación de este hecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número tres de este artículo, transcurridos noventa días desde la presentación del proyecto en debida forma, sin que los interesados hubieran recibido notificación alguna en relación con el mismo, éstos podrán proceder a la constitución de la Sociedad o a la formalización de la operación, lo que habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, prorrogable por la propia Administración cuando a su juicio existieran motivos suficientes para ello.

Dos. En los casos de inversiones extranjeras que no se acojan a lo previsto en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de este Decreto, se seguirá observando el procedimiento previsto en el artículo treinta y siete del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Tres. Los fedatarios intervinientes en la formalización de inversiones extranjeras que se realicen de conformidad con lo previsto en el número uno de este artículo exigirán a los interesados la presentación de la certificación prevista en el mismo o, en su defecto, el documento oficial que, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dicten, permita constatar el hecho de haberse o no cumplido el plazo indicado.

Artículo sexto.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, emitido a iniciativa de cualquier Departamento afectado por razón de la materia y dentro del plazo mencionado, podrá excluir de la aplicación de este Decreto a las inversiones proyectadas al amparo de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, cuando el proyecto tenga consecuencias excepcionalmente perjudiciales para los intereses nacionales.

Artículo séptimo. Uno.—Las autorizaciones contenidas en la presente disposición, no eximen del cumplimiento de las restantes obligaciones impuestas por la Ley y el Reglamento de Inversiones Extranjeras, entre ellas, las derivadas de lo previsto en los artículos primero, número tres; quinto y séptimo del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Dos. Las Sociedades que se acojan a las autorizaciones citadas deberán presentar ante la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio, una Memoria de actividades de acuerdo con lo que determinan las normas de desarrollo del presente Decreto, a efectos de que por el Ministerio de Comercio y los demás Ministerios interesados por razón de la materia, y por lo que se refiere a sus respectivas competencias se verifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en el mismo.

Artículo octavo. Uno.—El ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, se limita a las inversiones extranjeras que se realicen de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de la Ley de Inversiones Extranjeras.

Dos. Se excluyen de lo dispuesto en los artículos anteriores las inversiones que se realicen en Empresas cuyas actividades estén directamente relacionadas con la defensa nacional y las de prestación de servicios públicos.

Tres. Asimismo se excluyen los sectores mencionados en la disposición final primera del Reglamento de Inversiones Ex-

tranjeras, aprobado por Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, queda vigente el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por el que se eximen de autorización previa las inversiones extranjeras mayoritarias en determinadas actividades.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las normas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1815

REAL DECRETO 3100/1976, de 10 de diciembre, por el que se establece la libertad de derechos para determinadas publicaciones de las partidas 49.01 y 49.02, así como para los buques para desguace, y se dictan normas en relación con la aplicación del párrafo segundo del caso 16 de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

Por Real Decreto mil novecientos noventa y seis, de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, modificado por Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y tres, del dieciséis de septiembre, se procedió a la adopción de determinadas medidas económicas tendentes al mejoramiento de la situación de la balanza comercial, mediante la introducción de una serie de modificaciones de carácter temporal sobre los tipos impositivos de determinadas partidas del Arancel de Aduanas, siguiendo criterios estrictos de coordinación en su estructura interna.

La experiencia acumulada en el tiempo transcurrido, y vistas las consecuencias derivadas de la incidencia que ha supuesto la elevación de los derechos arancelarios en determinadas mercancías que venían disfrutando de libertad impositiva, hacen aconsejable restablecer el anterior régimen para las mismas. Tal es el caso, por un lado, de los libros y publicaciones, los cuales siempre se han visto beneficiados por una política de decidido apoyo a la difusión de la cultura y, por otro, el caso de los buques para desguace, cuyo sometimiento a derechos arancelarios origina una descoordinación con el tratamiento aplicado a las chatarras clasificadas, que han conservado un régimen de libertad.

Por otra parte, se hace preciso acomodar a las previsiones contenidas en la disposición preliminar tercera de los Aranceles de Aduanas el régimen impositivo aplicable a los materiales utilizados en la reparación de aeronaves, cuando la importación de los mismos resulte necesario para la autorización del vuelo, toda vez que la elevación transitoria de los derechos de las aeronaves ha convertido en inoperantes aquellas previsiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la elevación transitoria de los derechos arancelarios, dispuesta en el artículo sexto del Real Decreto mil novecientos noventa y seis, del diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en lo que concierne a las partidas cuarenta y nueve punto cero uno B-dos-a; cuarenta y nueve punto cero uno B-tres-a; cuarenta y nueve punto cero uno B-tres-b-uno; cuarenta y nueve punto cero dos B-uno y ochenta y nueve punto cero cuatro, que quedan, por tanto, incorporadas a su anejo «D».

Artículo segundo.—A los efectos previsto en el párrafo segundo del caso dieciséis de la disposición preliminar tercera de los Aranceles de Aduanas y por lo que concierne a la exigencia de que las aeronaves sometidas a reparación se encuentren clasificadas en partidas arancelarias que sean libres de derechos, no se tomarán en consideración las modificaciones impositivas que supongan el señalamiento de derechos arancelarios para dichas aeronaves, cuando la modificación tenga carácter transitorio, debiendo mantenerse el régimen de libertad de derechos para estas reparaciones, siempre que se cumplan las demás condiciones que en el referido texto se determinan.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1816

REAL DECRETO 3101/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.09-B, «Lectores de microfilmes».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida noventa punto cero nueve-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
90.09-B	Lectores de microfilmes	36,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1817

REAL DECRETO 3102/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructuran las PP. AA. 25.15 (Mármoles, travertinos, ...) y 25.16 (Granito, pórfido, basalto, arenisca ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar las partidas arancelarias veinticinco punto quince y veinticinco punto dieciséis.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
25.15	Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:		
	A-Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5:		
	1. En bruto, desbastados o no; troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 cms.	3,5 %	
	2. Troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea:		
	a-Superior a 16 cms., hasta 25 cms., inclusive	23,50 Pts/Qm.	
	b-Superior a 4 cms., hasta 16 cms., inclusive	31,50 Pts/Qm.	
	c-Hasta 4 cms., inclusive	36,00 Pts/Qm.	
	B-Alabastro	9,00 Pts/Qm.	
	25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:	
		A-En bruto, desbastados o no; troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros	3,5 %
B-Troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión sea igual o inferior a 25 cms.		14,5 %	

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de las partidas veinticinco punto quince y veinticinco punto dieciséis quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1818

REAL DECRETO 3103/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 25.04 (Gravito natural).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veinticinco punto cero cuatro, suprimiendo las dos subpartidas existentes en la misma.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,